Núm. 1466
21 de julio de 1971 a las 9:50 A.M
Aprobado: Fernando Chardón
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. S-3

Asunto : Requerimiento de inventario trimestral de café a todo torrefactor, exportador y operador de planta de beneficiado.

El café es uno de los productos agrícolas de más importancia en nuestra economía. La Administración de Servicios al Consumidor a través del Programa de Compra y Venta de Artículos de Primera Necesidad ha venido manejando las compras y ventas del producto, así como el subsidio de exportación y subsidio pagado a torrefactores, exportadores y operadores de plantas de beneficiado por café comprado directamente a caficultores. Para poder llevar a cabo en forma más eficaz estas funciones, es necesario tener un cuadro exacto de las existencias trimestrales del producto en manos de torrefactores, exportadores y operadores de plantas de beneficiado de café.

Por lo tanto, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente emite la siguiente Orden Administrativa:

SECCION PRIMERA

Todo torrefactor, exportador u operador de planta de beneficiado de café operando en Puerto Rico, vendrá obligado a rendir a la Administración de Servicios al Consumidor un informe de sus existencias de café, en cualquiera de sus etapas, al finalizar cada trimestre. Se tomarán como base los trimestres terminados en marzo 31, junio 30, sept. 30 y dic. 31.

El informe consistirá del inventario físico al final de cada trimestre en poder del torrefactor, exportador u operador de planta de beneficiado de café.

SECCION SEGUNDA

Las declaraciones se rendirán trimestralmente a partir del 1ro. de octubre de 1971, indicando las existencias de café al finalizar el trimestre y deberán estar en poder de la Administración de Servicios al Consumidor en o antes del día diez del mes siguiente a que corresponde el informe. Las formas para rendir estas existencias serán provistas por esta Agencia.

PENALIDADES

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, cualquier violación a esta Orden estará sujeta a una multa administrativa hasta de $1,000.00.

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 21 JUL 1971.

Héctor L. Schmidt
Director